



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0706/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2017-0027, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Rufino Pérez Tapia contra la Sentencia núm. 00652-2014-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-07-2017-0027, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Rufino Pérez Tapia contra la Sentencia núm. 00652-2014-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda de suspensión**

La Sentencia núm. 00652-2014-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), tiene el dispositivo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por los DRES. ANTONIO FRAGOSO ARNAUD, HÉCTOR B. LORENZO BAUTISTA Y LIC. CESAR YUNIOR FERNÁNDEZ DE LEÓN, quienes actúan a nombre y representación del señor ROLANDO ALCÁNTARA SÁNCHEZ, contra la Sentencia No. 03-2014 de fecha Tres (03) del mes de Julio del año Dos Mil Catorce (2014), dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia. SEGUNDO: MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia recurrida en cuanto al monto de los cheques y en consecuencia condena al imputado al pago de la suma de Setecientos Sesenta y Seis Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos (RD\$766,365.00) que es el monto de los cheques emitidos por éste, quedando confirmada la recurrida sentencia en los demás ordinales.*

**2. Presentación de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia**

El demandante en suspensión, Rufino Pérez Tapia, interpuso la presente demanda el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), en procura de que hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sea suspendida por este tribunal la ejecutoriedad de la indicada sentencia.

No existe constancia en la glosa procesal de que la presente demanda en suspensión le fuera comunicada a la parte recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda de suspensión**

La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto el veintitrés (23) de julio del año dos mil catorce (2014) y modificó parcialmente la sentencia recurrida fundándose, entre otros motivos, en los siguientes:

*Considerando, que en su instancia recursoria la víctima y actor civil, ROLANDO ALCÁNTARA SÁNCHEZ, alega un único motivo en su recurso y establece; que el tribunal de primer grado valoró incorrectamente las pruebas aportadas por la víctima al atribuirle un monto diferente a los cheques que sirvieron de base a la acusación y posterior condena del imputado, condenándolo a pagar la suma de RD\$366, 375.00 y sin embargo la sumatoria de los dos cheques adeudados suman RD\$766,365.00.*

*Considerando, que al analizar esta alzada este único motivo de su recurso invocado por la víctima, se puede comprobar que, ciertamente en el dispositivo de su sentencia el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado RUFINO PEREZ TAPIA de haber emitido los cheques Nos. 3108 y 3109 de fechas 20 y 15 de mayo, a favor de ROLANDO ALCÁNTARA SÁNCHEZ, sin ninguna provisión de fondos, comprobando esta corte que los citados cheques fueron emitidos por valor de RD\$536,250.00 el cheque No. 3108; y RD\$230,125.00 el cheque No. 3109, los cuales suman la totalidad de RD\$766, 365.00, por lo que procede acoger este único medio del recurso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión**

La parte demandante en suspensión, Rufino Pérez Tapia, procura que sea suspendida la ejecución de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión, argumentando, esencialmente:

Expediente núm. TC-07-2017-0027, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Rufino Pérez Tapia contra la Sentencia núm. 00652-2014-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Que el imputado señor Rufino Pérez Tapia tanto en el Tribunal Unipersonal como en la Corte de Apelación planteó que el monto de los cheques no se correspondía con su obligación, ya que firmó dichos cheques en blanco, llenando el cheque con otro monto el señor Rolando Alcántara Sánchez, no recibiendo respuestas a este planteamiento en la motivación de la sentencia ni en primer ni en segundo grado, en franca violación a los artículos combinados 24 del Código Procesal Penal y 69 Numeral 10 de la Constitución de la República.*
- b. Que si se ejecutare esta sentencia sería lesionado el derecho fundamental más importante para todo ser humano después del derecho a la vida, el cual es la libertad.*

**5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión**

La parte demandada en suspensión, Sr. Rolando Alcántara Sánchez, procura sea declarada inadmisibles por irrecurribles la presente solicitud de suspensión de sentencia por los motivos siguientes:

- a. A que el Sr. Rufino Pérez Tapia, en ninguna de las instancias judiciales que conoció de la querrela presentó pruebas que justificaran sus alegatos de cheques en blanco, el monto y su domicilio y sobre todo del agravio sufrido.*
- b. Que el Sr. Rufino Pérez Tapia, al definir los hechos en los cuales fundamenta la demanda en suspensión, dice que el punto controvertido de la misma dice que los cheques en blanco fueron emitidos al Sr. Mario Enrique Ramírez Ramírez y nuestro representado el Sr. Rolando Alcántara Sánchez, por lo que resulta esta solicitud, inadmisibles por irresibles.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c. Que el recurrente en sus conclusiones solicita la suspensión de la sentencia No. 319-2014-000083 de fecha 13 de noviembre del 2014, esta no fue dictada a favor de nuestro representado el Sr. Rolando Alcántara Sánchez, sino la sentencia No. 319-2014-0008 de fecha 13 de noviembre del 2014, de la Corte de apelación de San Juan. Además, si fuera legal la suspensión, tenía que ser la de la Suprema Corte de Justicia, que fue la última sentencia dictada.*

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales depositadas por las partes en el trámite de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia son las siguientes:

1. Sentencia núm. 00652-2014-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 0166/2017, del diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017) instrumentado por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a través del cual la Sentencia núm. 501 fue notificada al accionante, Sr. Rufino Pérez Tapia.
3. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Rufino Pérez Tapia contra la Sentencia núm. 00652-2014-00084.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la demanda en suspensión**

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 00652-2014-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), presentada por Rufino Pérez Tapia, con ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión.

La sentencia que se procura suspender declaró con lugar el recurso de apelación incoado por el demandante y modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de los cheques emitidos; por tanto, se mantuvo en vigor la condena privativa de libertad, con motivo de una demanda ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan por la supuesta comisión de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, incoada por el señor Mario Enrique Ramírez Ramírez.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4, 277 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Respecto a estas solicitudes de suspensión de ejecución, este tribunal tiene a bien externar las siguientes observaciones:

a. El Tribunal Constitucional solo podrá corregir o controlar la constitucionalidad del acto que haya sido emitido por la última vía jurisdiccional habilitada con ocasión de un proceso, es decir, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en el supuesto de que el recurso de que se trate se estime admisible. En efecto, sobre este particular, el Tribunal ha dictaminado, mediante Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), que:

*Consecuentemente, este último no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones. (página 19). (sic)*

b. Por consiguiente, desde el punto de su competencia *ratione materiae*, este tribunal no puede pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de ejecución incoada contra la Sentencia núm. 00652-2014-00084, so pena de incurrir en violación de los artículos 277 de nuestra Carta Magna y 53 de la Ley núm. 137-11,<sup>1</sup> además de vulnerar la seguridad jurídica de la parte demandada (véase Sentencia TC/0063/12).

---

<sup>1</sup> Artículo 277. Todas las decisiones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

Expediente núm. TC-07-2017-0027, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Rufino Pérez Tapia contra la Sentencia núm. 00652-2014-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En consecuencia, y ratificando el precitado precedente constitucional, la interposición por parte de la demandante de la aludida solicitud de suspensión de ejecución no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir la solicitud que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rufino Pérez Tapia contra la Sentencia núm. 00652-2014-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda de suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

---

Artículo 53 (párrafo capital): El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.

Expediente núm. TC-07-2017-0027, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Rufino Pérez Tapia contra la Sentencia núm. 00652-2014-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, Rufino Pérez Tapia, y a la parte demandada, Rolando Alcántara Sánchez.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación.

1. En la especie Rufino Pérez Tapia interpuso una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 00652-2014-00084, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. En sustento de sus pretensiones argumenta que con dicha sentencia le fueron violadas las prerrogativas contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal y 69.10 de la Constitución dominicana, es decir, sus



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso inherentes a una correcta motivación.

2. Al analizar la citada solicitud de suspensión, la mayoría del Tribunal decidió rechazarla considerando que no está dentro de sus facultades pronunciarse, en razón de su competencia de atribución, sobre una demanda de tal naturaleza en la que la sentencia aludida no es posible de ser impugnada mediante el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 277<sup>2</sup> de la Constitución dominicana y los artículos 53<sup>3</sup> y 54<sup>4</sup> de la ley número 137-11, *orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*<sup>5</sup>.

3. Los argumentos nucleares del citado rechazo son los siguientes:

---

<sup>2</sup> Dicho texto íntegramente reza: «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.»

<sup>3</sup> Dicho texto íntegramente reza: «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

**Párrafo.** La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en caso de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.»

<sup>4</sup> De dicho texto, para los fines del presente voto, solamente nos interesa su numeral 8), que dice: «**Artículo 54.- Procedimiento de Revisión.** El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...), 8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional, disponga expresamente lo contrario.»

<sup>5</sup> En adelante: LOTCPC.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. El Tribunal Constitucional sólo podrá corregir o controlar la constitucionalidad del acto que haya sido emitido por la última vía jurisdiccional habilitada con ocasión de un proceso, es decir, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en el supuesto de que el recurso de que se trate se estime admisible. En efecto, sobre este particular, el tribunal ha dictaminado, mediante Sentencia TC/0272/13, del 4 de julio de 2013, que:*

*Consecuentemente, este último no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones. (página 22). (sic)*

*b. Por consiguiente, desde el punto de su competencia ratione materiae, este tribunal no puede pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de ejecución incoada contra la Sentencia núm. 00652-2014-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), so pena de incurrir en violación de los artículos 277 de nuestra Carta Magna y 53 de la Ley núm. 137-11, además de vulnerar la seguridad jurídica de la parte demandada (véase Sentencia TC/0063/12).*

*c. En consecuencia, y ratificando el precitado precedente constitucional, la interposición por parte de la demandante de la aludida solicitud de suspensión de ejecución no cumple con la normativa prevista en los citados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede rechazar la solicitud que nos ocupa.*

4. Nuestra disidencia se debe a que no estamos de acuerdo con la solución dada a la solicitud de suspensión —rechazándola, cuando lo que procedía era inadmitirla—, pues en las argumentaciones expresadas para justificarla no se advirtió que el requerimiento estaba dirigido contra una sentencia que no está siendo recurrida —por ninguna vía, de ninguna manera— ante el Tribunal Constitucional, limitándose este a establecer que, por ser una decisión jurisdiccional de segundo grado, ella no es susceptible de ser suspendida ante este órgano.

5. No estamos de acuerdo con que el Tribunal se apreste a rechazar la solicitud o demanda en suspensión de ejecución de sentencia por este motivo, pues han sido tanto la ley —nos referimos específicamente a los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978)<sup>6</sup>— como las jurisprudencias ordinaria y constitucional las que han precisado que la ausencia de recurso en contra de la sentencia cuyos efectos se pretenden suspender da lugar a la inadmisibilidad de la solicitud, no a su rechazo.

6. De ahí que la problemática aquí ventilada, y con lo cual no estamos contestes, obedece a una cuestión jurídico-procesal en virtud de la cual, si bien el resultado se traduce —de un modo u otro— en una negativa a la suspensión de los efectos ejecutorios de la decisión, la ausencia de un recurso principal mediante el cual se vaya a verificar la constitucionalidad o no de la sentencia no puede —ni debe jamás—

---

<sup>6</sup> Los contenidos de dichos artículos son los siguientes:

«Artículo 137.- Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida por la ley. 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en éste último caso, el juez apoderado podrá también tomar las medidas previstas en los artículos 130 a 135.

«Artículo 140.- En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.»

«Artículo 141.- El presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional.»



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ser un presupuesto para rechazar la demanda en suspensión, sino un requisito para que ella sea admisible. Por tanto, su ausencia, en efecto, da lugar a su inadmisibilidad, no a su rechazo.

7. Al respecto conviene recordar el criterio sentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que:

*[L]as sentencias que ordenan la suspensión de la ejecución provisional, son siempre dictadas por un tribunal de segundo grado actuando como tribunal de apelación, que este criterio se reafirma aún más en los artículos 137, 140 y 141 del Ley 834-78 aplicables al juez de primera instancia cuando actúa como jurisdicción de segundo grado, por lo que **para que dicho magistrado pudiera estatuir en referimiento sobre la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia, debía estar previamente apoderado mediante el recurso de apelación**<sup>7</sup>; que ni en el expediente ni en la sentencia hay constancia de existencia del recurso de apelación contra la decisión dictada por el juzgado de paz por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no pudiendo ser suspendida en su ejecución por dicho magistrado;*<sup>8</sup>

8. En efecto, a partir de ahí es posible colegir que para la admisibilidad de una solicitud o demanda en suspensión de una decisión jurisdiccional —y, por qué no, también para una decisión en materia de amparo— es necesaria la existencia de un recurso principal —depositado ante el tribunal correspondiente— en contra de la decisión cuya ejecución se busca suspender; que, en este caso, el recurso correspondiente y al que nos referimos es el de revisión constitucional.

---

<sup>7</sup> Éste y todos los énfasis que aparecen en éste voto son nuestros.

<sup>8</sup> Sentencia número 3, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2003, B.J. núm. 1107, consultada en línea en el enlace web: [http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas\\_sentencias/detalle\\_info\\_sentencias.aspx?ID=110720002](http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=110720002), el 19 de diciembre de 2017.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Y esta es una práctica que ha sido emulada por el Tribunal Constitucional, el cual, en un primer momento, mediante la Sentencia TC/0035/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), estableció que:

*Conforme consta en el párrafo identificado con la letra (a), los demandantes pretenden la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 4/2011, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, es decir, de una decisión distinta a la recurrida; Comprobado el hecho de que la sentencia cuya ejecución se pretende suspender no es la recurrida en revisión, procede que la demanda que nos ocupa sea rechazada.*

10. Lo anterior revela que el Tribunal Constitucional se inscribió por la tesis de la Suprema Corte de Justicia de exigir que el recurso —en este caso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional (lo cual también sería perfectamente aplicable en el recurso de revisión de amparo)— necesariamente haya sido interpuesto para la subsistencia de la demanda o solicitud de suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia; sin embargo, en dicho momento el Tribunal cometió un yerro procesal que luego enmendaría pues consignó, como sanción procesal a la ausencia de recurso en contra de la sentencia cuya suspensión se pretendía, su «rechazo» cuando lo procedente era su «inadmisibilidad».

11. Tiempo después se produjo una reflexión en el seno del Pleno de este colegiado y se varió el precedente anterior —el de la Sentencia TC/0035/12—, mediante la Sentencia TC/0566/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), estableciéndose que la demanda en suspensión que no haya sido acompañada de un recurso de revisión atacando la sentencia cuya suspensión se procura, deviene en inadmisibile; máxime cuando ella —la solicitud o demanda en suspensión— comporta un accesorio de lo principal —el recurso de revisión—.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. En tal sentido, las argumentaciones que justifican el cambio de precedente y dan cuenta de las razones por las que ha de ser inadmisibile y no rechazable una solicitud de suspensión en el contexto tratado, se encuentran detalladas en la referida sentencia TC/0566/15 y son las siguientes:

*Del contenido del citado artículo 54.8 se deduce que el legislador faculta al Tribunal Constitucional para que, de manera excepcional, suspenda la ejecución de la sentencia que constituye el objeto del recurso de revisión constitucional, no de otra sentencia. De lo anterior resulta que el Tribunal no tiene potestad para suspender una sentencia que no haya sido recurrida, constituyéndose éste requisito en un presupuesto procesal que funciona como causal de inadmisibilidad y no de rechazo.*

*Ciertamente, de lo que se trata es de una causal de inadmisibilidad, porque la misma puede ser constatada sin necesidad de que el tribunal exime el fondo y establezca si la pretensión del demandante procede. Basta con establecer el hecho objetivo de que se trata de una sentencia distinta a la recurrida, para declarar la inadmisibilidad.*

*Por el contrario, el rechazo de una demanda en suspensión supone que el Tribunal examine, de manera minuciosa, las pretensiones de las partes, con la finalidad de establecer si las mismas están justificadas y, en particular, si como consecuencia de la ejecución de la sentencia, objeto del recurso de revisión, se puede ocasionar un perjuicio irreparable.*

13. En ese tenor, «rechazar» la demanda en suspensión obedece a la ausencia de los presupuestos excepcionales que hemos establecido, entre otras tantas, en las sentencias TC/0013/13, TC/0255/13, TC/0114/14, TC/0225/14, TC/0454/15 y TC/0312/16 para que prospere una demanda o solicitud de suspensión; mientras que, en cambio, la «inadmisibilidad» responde a la ausencia de los requisitos necesarios





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que el Tribunal pueda —y deba— adentrarse a conocer sobre las pretensiones del solicitante como es, por ejemplo, tener en cuenta la existencia de un recurso de revisión constitucional —sea de decisión jurisdiccional o de amparo— contra la sentencia cuyos efectos ejecutivos pretenden detenerse y que este, en efecto, haya sido formalmente depositado ante el tribunal correspondiente; para así, *ipso facto*, poder estatuir sobre la demanda en suspensión.

14. Por otro lado, también discrepamos del criterio sostenido por la mayoría en el sentido de que las sentencias de primer o segundo grado no pueden ser susceptibles de demanda en suspensión, en virtud de que ellas no satisfacen los requisitos del artículo 277 constitucional y los artículos 53 y 54 de la LOTCPC —criterio que obedece a una emulación del utilizado para resolver los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que responden a dicha tipología—; sin embargo, al respecto pensamos totalmente lo contrario, pues consideramos que cabe la posibilidad de que una decisión de primer o segundo grado pueda ser tanto suspendida como revisada por el Tribunal Constitucional.

15. Hecha la salvedad anterior, conviene recuperar aquí nuestra posición particular al respecto, en el sentido de que:

*[L]a calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*(...),*

*[D]e conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la Ley No. 137-11, sí es posible que el Tribunal Constitucional conozca sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado o bien en segundo grado, siempre que hayan sido dictadas en única o última instancia, según corresponda y bajo el escenario que la casación – como vía recursiva extraordinaria– esté cerrada. Lo anterior es lo que habrá que considerar para verificar el cumplimiento o no de este requisito de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.<sup>9</sup>*

16. En ese tenor, el hecho de que la sentencia —en este caso una de naturaleza jurisdiccional, no de amparo—, cuya suspensión se procura, haya dimanado de una Corte de Apelación o, en otro hipotético, de un Juzgado de Primera Instancia, de entrada, no puede —ni debe— descartar la posibilidad de que ella pueda llegar a ser suspendida por el Tribunal Constitucional en caso de que se presente la posibilidad de que satisfaga los rigores procesales exigidos para que intervenga una ordenanza que, en efecto, la suspenda.

17. Algunos de los rigores o requisitos procesales que deben quedar cubiertos para que una sentencia como la recurrida sea susceptible de suspensión son, a nuestra óptica, los siguientes: (i) que la sentencia de primer o segundo grado haya sido dictada en única o última instancia y cierre, con carácter definitivo, un proceso o procedimiento; (ii) que, en consecuencia, contra ella no sea posible el extraordinario recurso de casación o ningún otro recurso ante la justicia ordinaria; (iii) que ella haya sido emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); (iv) que goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y (v) que se compruebe

---

<sup>9</sup> Cfr. Castellanos Khoury, Justo Pedro, en: «Voto salvado», el cual consta en la sentencia TC/0433/17, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el 15 de agosto de 2017, pp. 20-29, en 27 y 29.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la existencia de algunas de las condiciones excepcionales reconocidas —de manera enunciativa, más no limitativa— por el Tribunal Constitucional, o cualquier otra que sea relevante, para fundamentar la suspensión de una decisión que goza de tales prerrogativas.

18. Pero más allá de lo que hasta aquí se ha mencionado, el Tribunal Constitucional no puede —ni debe— olvidarse de sus precedentes (como es el caso de la sentencia TC/0566/15) y debe analizar, como regla de primer orden, al momento de conocer una solicitud o demanda en suspensión, que en efecto se haya depositado un recurso de revisión constitucional —de amparo o de decisión jurisdiccional— en contra de la sentencia cuya suspensión se procura.

### CONCLUSIONES

19. Como hemos venido advirtiendo, en la especie, nuestra disidencia consiste en que la mayoría del Tribunal Constitucional inadvertió que la Sentencia núm. 00652-2014-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014) —cuya suspensión se procura— no es —ni ha sido— objeto de recurso de revisión constitucional alguno y, por tanto, tal y como se precisa en el precedente TC/0566/15, «*el Tribunal no tiene potestad para suspender una sentencia que no haya sido recurrida*»; de ahí nuestra desconformidad, ya que no procedía su rechazo, sino su inadmisión en atención al precedente de referencia y los términos expuestos más arriba.

20. Por otro lado, se precisa recalcar que el hecho de que la sentencia cuya suspensión se procura haya sido dictada por una Corte de Apelación o tribunal de segundo grado, no la excluye *ipso facto* de la posibilidad de ser demandada en suspensión ante el Tribunal Constitucional —siempre que concurren los requisitos de forma y de fondo correspondientes— pues, como hemos visto, el artículo 277



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional y los artículos 53 y 54 de la LOTCPC, no discriminan sobre el órgano de dónde dimane la decisión jurisdiccional, sino sobre su contenido y condición.

21. Por todo lo expuesto anteriormente es que nos inscribimos por considerar que la demanda o solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Rufino Pérez Tapia debió declararse inadmisibile ante la ausencia de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en su contra -el Tribunal Constitucional, en efecto, hasta el momento no ha sido apoderado de una vía de impugnación en contra de dicha sentencia- y no rechazarse, como decidió la mayoría.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**